



ES COPIA

Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación



DEDUCE QUEJA POR CASACIÓN MAL DENEGADA.

EXCMA. CAMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL.

N 20130375 4

CORREO ARGENTINO

ANTONIO GUSTAVO GOMEZ, Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en los autos caratulados "RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA en autos PERALTA JOSE ANTONIO S/ EVASION" - EXPTE. N° FTU 18325/2016/1/RH1, ine presento y digo:

I.- LA NEGATIVA DE INDAGAR A UNO DE LOS RESPONSABLES POR LA FUGA DE UN DETENIDO POR NARCOTRAFICO.

La presente causa tiene su origen en razón de la fuga perpetrada por un procesado privado de su libertad preventivamente a raíz de una causa vinculada con el narcoti-áfico. La evasión no se hubiera concretado sin la necesaria participación del funcionario policial que hoy se pretende indagar y que los magistrados de ambas instancias niegan.

Siguiendo un criterio arbitrario, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, decide no hacer lugar a nuestro recurso de casación, argumentando que no se trata de una resolución definitiva ni equiparable a tal (art. 457 C.P.P.N.) y que tampoco posee los motivos tipificados en el art. 456 del C.P.P.N. despreciando principios elementales que deben regir la judicatura.

II.- OBJETO.

Vengo en tieinpo y forma procesal a interponer Recurso de Queja por Casación mal denegada contra el fallo de la Cámara Federal de Tucuinán de fecha 09 de mayo del año 2.018 que resolviera: "DNO HACER LUGAR *al recurso de casación deducido por el MPF; conforme a lo considerado...*" (Fojns 33/34). La fecha de vencimiento es treinta de mayo del corriente año.

III.- ANTECEDENTES.

Para encarrilar el razonamiento dentro de los condicionamientos fácticos de marras resulta imprescindible hacer una reseña amplia de lo acontecido

tanto en el expediente principal, como en este incidente, para que sea tenida en cuenta al momento de resolver, a saber:

- **Causa Priricipal "Peralta, José Antonio s/Evasión" Expte. N° FTU 18325/2016/CA1**

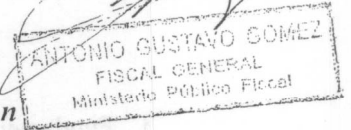
La presente pesquisa tiene origen en el informe de fecha 09/09/2016 donde se da cuenta de que José Antonio Peralta se encontraba en calidad de detenido procesado con prisión preventiva en la Comisaría de Delfín Gallo a pesar de haberse dispuesto su alojamiento en la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza. Además, se informó que el nombrado encuentra imputado y procesado por ser presunto autor responsable del ilícito previsto y penado en el artículo 5 inc. "c" de la Ley 23.737 (tenencia de estupefacientes con fines de comercialización) en el marco de la causa nro. 10697/14 rotulada "Romero, Emanuel Roberto y otros / ley 23.737", y que no se dispuso el traslado del mismo hasta la Comisaría mencionada.

Con estos antecedentes el Agente Fiscal requiere formal instrucción (13/09/2016) en contra de las personas que resulten responsables de los previstos y penados en los artículos 280 y 281 del Código Penal. Este dictamen es ampliado con fecha 26 de septiembre de 2016 agregándosele las imputaciones previstas por los 249 y 239 del CP.

Luego de declarada la competencia del Juzgado Federal n° 2 para entender en la presente causa el Sr. Fiscal solicita la indagatoria de José Antonio Pico Peralta por haberse evadido y de Jorge Aníbal Bustamante por ordenar traslado a la Comisaría de Delfín Gallo sin orden judicial (fs. 89/92). Sin embargo, el Juez solo ordena la celebración de la audiencia respecto de Peralta la cual se concretó el día 3 de agosto del 2017. Posteriormente con fecha 16 de agosto de 2017, el Sr. Juez dispuso: "*I. ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA de JOSE ANTONIO PERALTA, de las condiciones personales que constan en autos, por existir reunidos en autos elementos probatorios de convicción suficientes para considerarlo presunto autor., penalmente responsable, del delito previsto y penado por el art. 280 del Código Penal; en mérito a lo considerado precedentemente (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación)...*" (fs. 245/255). Sobre este fallo el Ministerio Público Fiscal interpone revocatoria con apelación en subsidio en contra del punto I del decreto de fs. 263, que dice "Al punto 3: Estese a lo dispuesto en fecha 30/06/2017 (fs. 232) y 02/08/2017 (fs. 237); providos firmes y consentidos..." (fs. 264). El a quo dispuso declarar inadmisibles los recursos intentados en contra de la denegatoria a convocar a indagatoria a Bustamante (fs. 266).



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación



- **Incidente de Queja por apelación Denegada "Peralta, José Antonio s/Evasión - Recurso de Queja N° 1" Expte. N° PTU 18325/2016/URH1**

El presente incidente se inicia con la presentación obrante a fs. 01/07 mediante la cual se interpuso recurso de queja por apelación denegada en contra de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2017, por la que se desestimó el recurso de apelación articulada en contra de la providencia de fecha 31/08/17 que no hizo lugar al pedido de declaración indagatoria de Jorge Aníbal Bustamante. El Sr. Fiscal expresa que el a quo no consideró las nuevas pruebas surgidas de la declaración indagatoria del procesado José Antonio Peralta, entendiendo que no existían elementos suficientes para llamar a prestar declaración indagatoria a Bustamante. Que los nuevos hechos aportados por Peralta en su declaración indican que existen elementos de prueba suficientes para citar a Bustamante, quien habría ordenado Bustamante el traslado de Peralta a la Comisaría de Delfín Gallo, sin la orden del Juez Federal a cargo del detenido, favoreció directamente a su evasión, además de desobedecer a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones.

Luego de un pormenorizado informe de Actuario, la Cámara Federal de Apelaciones resolvió rechazar la queja por apelación denegada impetrada por el Sr. Fiscal Federal N° I de Tucumán (fs. 11/12). Consecuentemente con ello, esta Fiscalía General interpone recurso de casación en contra de este último fallo, siendo este rechazado por el mismo tribunal y llevando a este Ministerio ha recurrir en este remedio procesal.

IV. REQUISITOS DE LA QUEJA. PROCEDENCIA

1. Interposición Oportuna: El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete fui notificado de la sentencia de la Cámara Federal de Tucumán. El plazo de tres días del art. 477 procesal se debe extender a ocho días por cuanto el Tribunal ante el cual se deduce la presente Queja (C.N.C.Penal) tiene su asiento en una ciudad distinta a la de San Miguel de Tucumán, sede de esta Fiscalía General ante la Cámara Federal de Tucumán. Así lo inanda esa norma.

El plazo para la presente Queja vence en consecuencia el día treinta de mayo de dos mil dieciocho a hs.13.00, o en las dos primeras horas del día siguiente hábil; es decir, treinta y un de mayo de dos mil dieciocho.

2. Interposición por escrito. Motivación: La presente Queja cumple con el requisito de la interposición por escrito, para adecuarse al mandato del art. 477 C.P.P.N.

3. Fundamentación: Nada dice la normativa específica sobre la fundainentación, pero al respecto la Cámara Nacional de Casación Penal ha establecido que para que sea adinisible, debe el recurrente rebatir adecuadamente el auto denegatorio del recurso de casación, considerando que la omisión de aquél requisito priva al remedio directo del fundamento mínimo y necesario tendiente a demostrar su procedencia (CNCP, causa "Zubieta Bilbao, René s/ Recurso de Queja").

Por tal motivo, y atendiendo a ese criterio, se ha dado cumplimiento al requisito de rebatir en este escrito las razones del fallo denegatorio.

4. Antecedentes de la cuestión: Adeinás, este memorial contiene una relación coinpleta de las circunstancias relevantes de la cuestión y los motivos que la sustentan se ocupan de todos y cada uno de los argumentos expresados por la sentencia denegatoria, que por este inedio se ataca.

5. En cuanto a los fundamentos, y sin perjuicio de desarrollar *infra* cada uno de los agravios, considero que la resolución denegatoria debe descalificarse como acto jurisdiccional válido desde que no cumple con las reglas generales sobre cómo debe motivarse un fallo. Es una resolución que está lejos de reflejar el debido proceso legal y el procedimiento lógico que debían observar los jueces de la causa (con arreglo a los hechos comprobados de la misma y derecho a ella aplicable). Por ello, tampoco sirve el fallo para demostrar a la sociedad que las decisiones de los jueces se ajustan a los inandatos constitucionales.

6. Procedencia del recurso denegado: El recurso de Casación al que la Cáinara Federal de Tucumán no hiciera lugar, fue deducido para ante la Cámara Nacional de Casación Penal, por lo que esta Queja ante el último de los Tribunales nombrados, es procedente atento al art. 476 CPPN.

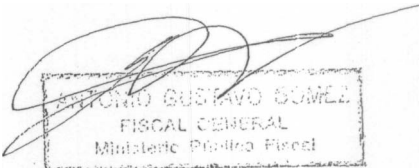
7. Legitimación procesal: Este Ministerio Público Fiscal está legitimado por la Constitución Nacional (art. 120) en primer término, para deducir el recurso. Asimismo, por el ai-t. 5 del Código Penal y los ai-títulos Pertinentes del código del rito ya citados.

8. Domicilio Procesal: Constituyo domicilio procesal en la sede del público despacho del Sr. Fiscal General ante la Cámara General de Casación Penal.

9. Efectos -Art. 478 CPPN-: Desde ya solicito que se abra la Queja, modificándose el fallo apelado en el sentido de hacer lugar a la Casación denegada y en su momento, admitir los agravios fiscales en aquella expresados.



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación



V.- LA CASACIÓN DENEGADA.

Siendo imperioso contar con el recurso de casación interpuesto por este Fiscal General en fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, se acompaña el mismo en 11 fojas debidamente certificadas.

VI.- LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA.

Entendiendo este Ministerio Público Fiscal que resulta imprescindible que la Cámara Nacional de Casación Penal cuente además con el fallo dictado por la C.F.A.T. de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se acompaña al presente copia certificada del mismo en 2 fojas.

VII.- CRÍTICA A LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA.

Infra expondré los argumentos por los cuales entiendo se debe dar curso a la queja, para finalmente dejar sin efecto el fallo que desestima la queja por apelación denegada articulada por el Fiscal Federal n° 1, y en su lugar se dicte otro que haga lugar al pedido de que se cite a prestar declaración indagatoria a Jorge Aníbal Bustamante.

VII.- 1) FALTA DE ENTIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

En un conciso pronunciamiento, la Cámara de Apelaciones manifiesta con toda claridad una errónea apreciación del supuesto normativo legislado en el art. 457 del digesto procesal.

En este punto, es imperativo traer a colación el amplio desarrollo jurisprudencial dado al concepto de sentencia definitiva por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha equiparado a este concepto múltiples resoluciones. Es decir, que la sentencia recurrida debe ser definitiva, en el sentido de constituir un decisorio que ponga fin al proceso, impida su continuación o cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior'. Que la decisión recurrida en casación se encuentra contemplada entre aquellas resoluciones previstas en el artículo 457 del C.P.P.N., ya que la sentencia de marras hace imposible que continúe el proceso en contra de uno de los responsables por la evasión de José Peralta de la Comisaria de Delfín Gallo a pesar de encontrarse numerosas pruebas que demuestran su participación en la maniobra delictiva, resultando aún más gravoso el hecho de que

1 CS-Fallos, 272:188, 276:303 y 292:202.

la persona sobre la que se pretende indagar se trata de un funcionario policial. Sobre estos elementos probatorios me refiero de un modo minucioso en el recurso de casación interpuesto bajo dictamen n° 019/18, por lo que evitaré referirme a ellos; buscando así, no desviar el foco del presente remedio procesal (aplicación de los artículos 456 y 457 del CPPN) y no ser reiterativo, pero solicitando al Tribunal Casador su lectura y ponderación al momento de resolver esta queja.

El fallo de la Cámara torna procedente esta Queja pues se trata de una herramienta más para hacer real el derecho al recurso como garantía procesal prevista en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, art. 8 inc. 2, h; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14 inc. 15, ambos de jerarquía constitucional. Es que si el tribunal que dictó la resolución impugnada pudiera negar arbitraria o discrecionalmente la apertura del recurso, la instancia del Tribunal de superior jerarquía quedaría vedada al titular de la *vindicta publicae*.

*"La queja es una prolongación de la actividad impugnativa comenzada con la interposición del recurso a que aquello se refiere y con la cual se procura que el Tribunal ad quem revise y corrija por injusta la negativa a concederlo"*². La denegatoria del recurso de Casación que fuera oportunamente presentado, hace viable la vertebración del presente del Recurso de Queja, que se constituye en la única herramienta que puede impedir que el Tribunal previniente se convierta en el árbitro exclusivo de la admisibilidad del recurso previsto en el art. 456 y 457 del CPPN. Para el caso, la inadmisibilidad imposibilitaría que la cuestión llegara ante V.E. En este sentido, la Queja es una manera eficiente y sustancial de asegurar la vigencia del "principio de seguridad procesal" en orden a evitar a la arbitrariedad o exceso de discrecionalidad del a quo.

Sin duda que en el presente nos encontramos dentro los supuestos entendidos como gravedad institucional, pues el *thema decidendum* tiene incidencia directa en el servicio de administración de justicia.

VII.- 2) SENTENCIA EQUIVALENTE A DEFINITIVA.

Agravia a este Fiscal General lo manifestado por la C.F.A.T que en el primer párrafo del decisorio de fojas 33/33 vta. reza: "...*Que este Tribunal, considera que no cabe hacer lugar al recurso de casación deducido, atento que no se trata de una resolución definitiva ni equiparable a tal, como requiere el art. 457 procesal, para la vialidad del remedio intentado...*".



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación



Comenzaré haciendo referencia a los criterios expresados por miembros del Supremo Tribunal (Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert) en el Fallo: 321:3679, en el sentido de que *"no son equiparables a sentencia definitiva, sino que están excluidas a esos efectos, las decisiones adoptadas con motivo de la recusación de los jueces o vinculadas con la determinación de los magistrados que habrán de actuar en esos procesos, ya que la posibilidad de sentencia adversa es una mera hipótesis que puede llegar a acaecer o no"*. Empero, la Corte también ha reconocido excepciones a la regla enunciada, cuando *"circunstancias especiales incidan en menoscabo del **servicio de administración de justicia** y requieran que su amparo llegue en la oportunidad en que surge y se invoca la cuestión constitucional"*³ (la negrilla ine pertenece). Justamente esto es lo que acontece en marras, ya que a lo largo de la investigación este Ministerio se vio obligado a recurrir las decisiones de los jueces para impulsar la causa, no solo contra la persona que se fugó de la comisaria de Delfín Gallo sino también contra uno de los responsables por la inaniobi-a ilícita.

El Supremo Tribunal desde hace ya varias décadas ha establecido el concepto de sentencia equiparable a definitiva para aquellos pronunciamientos que si bien no ponen fin al pleito, pueden generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, y por lo tanto requieren tutela judicial inmediata. Coi-ponde entonces afirmar que el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario, no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento conforme la doctrina de la Corte. Siguiendo este norte resulta sencillo apreciar que en el caso hoy bajo estudio se manifiestan todos estos postulados.

Por otro lado, cualquier otra interpretación del art. 457 del Código Procesal Penal, conlleva un excesivo formalismo del que podría resultar un serio menoscabo de los derechos constitucionales en que se funda el recurso. Sostengo que la Alzada omitió considerar todos los argumentos de este Ministerio Público Fiscal que abonan la tesis de que estamos ante una resolución equiparable a definitiva. Adviéi-tase que este Fiscal General dedico un acápite a este teina en el recurso de casación, sin embargo, los Jueces de Cálnara decidieron ignorarlo y

3 CS, Fallos: 190:124; 244:34 y 407; 306:1392; 311:266; 316:826.

escudarse equivocadamente en las normas del capítulo IV del código de rito para frenar la investigación.

Ahora bien, la Casación es un recurso de los llamados extraordinarios. El maestro Alsina ha expresado con claridad que en materia de remedios extraordinarios el concepto de sentencia definitiva está referido a la "irreparabilidad de perjuicio" de tal modo que si el agravio es insuperable por otro canal, el fallo accede a aquella categoría (V. Alsina, Derecho procesal civil...Vol. IV, p. 296). En autos, no existía otro remedio procesal que el de la Casación para que este Ministerio Público Fiscal pudiera expresar su agravio. Ello debiera haber sido suficiente para que la Cámara estimara cumplido el requisito de sentencia equiparable a definitiva.

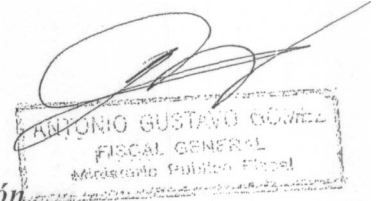
Los conceptos de sentencia definitiva y de resolución susceptible de Casación no son en realidad sinónimos, como enseña Carreras. No constituyen términos equivalentes, y en verdad importa más a los fines de la determinación del concepto de "definitividad" el efecto de la sentencia con relación al proceso concreto, que su propio contenido (V. Fenech-Carreras, Estudios...pág. 605). Esos aspectos del requisito no fueron analizados por la Cámara Federal que, sin embargo, sostiene su inexistencia, con arbitrariedad manifiesta.

En suma, lo definitivo del fallo guarda relación con los efectos en el ámbito de la Casación, y no se juzga como hizo la Cámara, con parámetros que en el derecho procesal común se utilizan para enseñar la diferencia entre sentencias interlocutorias y definitivas. Ha quedado demostrado que la denegatoria de la Casación por supuesta inexistencia del requisito de sentencia definitiva, no cuenta con fundamentos legales y se aparta de los fácticos, y que viciada de lo absurdo en sentido formal y material, está viciada de arbitrariedad quedando privada de valor como acto jurisdiccional. Es una sentencia con fundamentación de pura apariencia.

Efectuando un estudio exhaustivo del caso sub examine, se advierte que la presente queja reúne la condición de autosuficiencia, llabida cuenta que, de su lectura se desprende que posee fundamentación autónoma. Surge palmariamente que el suscripto efectúa una crítica concreta y razonada de los argumentos vertidos por el Tribunal Penal en su sentencia denegatoria, expresando fundamentos jurídicos que la invalidan, logrando desvirtuar en este escrito de queja, los argumentos esgrimidos por el sentenciante. Siendo este escrito de interposición de la queja autosuficiente, es decir, que baste para apreciar los fundamentos del recurso denegado y las razones por las cuales es errónea la resolución denegatoria aducida por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación



Como antes mencionara, la resolución denegatoria contiene el vicio de presentarse como absurda. Y en verdad incurre en ello, siendo preciso aclarar desde ya lo que la Doctrina y la Jurisprudencia enseñan al respecto. En su obra "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación" -Librería Editora Platense, 2da. Edición, Bs.As. Junio 2002, pág. 453 y sgtes.- Juan Carlos Hitters precisa el concepto de "Sentencia Absurda", exponiendo que se ha definido como *"la sentencia que adolece de error grave y manifiesto...llevando al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contrndictoria"* (cita voto del Dr. Colombo en las causas: "Sanguinetti vs. Verón"-Suprema Coi-te de Bs.As.,Fallo N° 25471- y en la causa L 31071 "Varela de Molina c. Sucesión de Ricardo Egaña" del 15.8.83.

Sobre el particular, enseña Hitters que la SCBA tiene dicho que *"...el absurdo es el error grave y manifiesto que condzice a conclusiones contradictorias, incongruentes o incompatibles con las circzinstancias objetivas de la causa, extremo necesario para demostrar la falta de prudencia jurídica del juzgador..."* (con cita de lo resuelto en las causas: "Gaure, Miguel A. c/ Expreso Paraná S.A. s/ Daños y Perjuicios" N° 52764-S del 28.3.95 y "Spagna, F. c. V.A.S.A. s/ Accidente" N° 8456 causa Ac. 26186, DJBA). Hay dos clases de absurdos, dice Hitters (ob.cit.): el formal y el material. El formal se configura cuando se han violado las reglas de la lógica y el otro cuando se ha errado en la valoración de la prueba o resuelto planteos no efectuados. La resolución denegatoria incurre en ambas clases de absurdo, como demuestro.

En este orden de ideas, cabe concluir que "en supuestos como el presente en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de la inanera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso⁴. Incluso, que en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas⁵.

4 CS, Fallos: 256:24; 261:36; 307:843; 310:933

5 CS, Fallos: 303:1007, 11'18 y 1403.

VII.- 3) EL EQUIVOCADO CRITERIO DE ENTENDER AL TRIBUNAL DE CASACION COMO UNA TERCERA INSTANCIA.

En la sentencia de Cámara, se aduce que de abrir la instancia ante casación significaría “convertir” a esta instancia en una tercera etapa ordinaria, puesto que el Tribunal se avocaría a la valoración intrínseca de las sentencias dictadas por el juez de instancia (ver anteúltimo párrafo de los “considerando”). Extremo, que para nada se condice con la función que le cabe a la Cámara de Casación, como órgano del Poder Judicial y su atribución de revisar las cuestiones que revistan una gravedad institucional e involucren temas de derecho federal, como es el caso que aquí presento. Para ello, basta ver los precedentes sentados por el Superior Tribunal de la Nación en “Dinunzio” y “Casal”.

En esa lógica, se cita el precedente sentado a partir de lo resuelto en el caso “Giroldi”⁶ en la que la Cámara Nacional de Casación Penal es un órgano judicial “intermedio” insistiendo en que fundó esta decisión “...en la salvaguarda de la inserción institucional de la cámara nacional de casación en el ámbito de la justicia federal, respetando así “...el sentido del establecimiento de órganos judiciales “intermedios” en esa esfera, creados para cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante ellos puedan encontrar las partes reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema....”⁷. Al mismo tiempo alude al pronunciamiento de la Corte en el caso “Panceira”, pero en este punto cito lo que expresamente se sostuvo al decir de que “...la apreciación de las pruebas constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 297:100; 311:948 2402)”⁸.

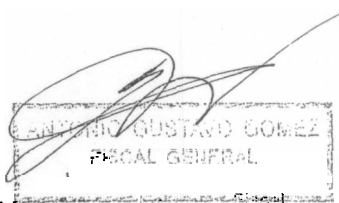
6 CSJN Fallo 318:514.

7 CSJN Fallo 320:2118 “Rizzo, Carlos Salvador”.

8 CSJN Fallo 324:1632 “Panceira, Gonzalo y Otros”



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación



VII.- 4) SUPUESTA CARENCIA DEL ENCUADRE DEL ARTÍCULO 456 DEL CPPN.

Dentro de este fundamento esbozados por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán para denegar el recurso de Casación, encontramos que la resolución de fs. 34 dice: "...Cabe destacar que a las hipótesis de procedencia que regla el art. 456 procesal deben adicionarse de modo indispensable para su viabilidad, las exigencias de calidad y contenido previstas en el art. 457 del código de rito...". Estas expresiones causan a este representante de la vindicta pública un agravio irreparable del cual me referiré a continuación.-

Me perjudica que los fundamentos que lucen en la resolución denegatoria del recurso de Casación no sean reales, ya que no están referidos a esta causa ni tienen relación con lo en ella planteado. Para comprobarlo, basta el recurrir a la técnica de efectuar una comparación entre la citada Casación y sus argumentos (todos conducentes) y la resolución denegatoria de la misma. Una vez hechas esas dos lecturas, fácilmente se arriba a la conclusión de que la Cámara no se hizo cargo de ninguno de aquellos planteos y tampoco de la fundamentación relativa a los demás requisitos de admisibilidad y procedencia. Ni siquiera los menciona en su fallo. Tampoco los analizó, y quedaron privados de resolución.

La competencia de la Cámara Federal de Tucumán para resolver en materia casatoria está limitada a analizar requisitos formales. Ellos eran todos los incluidos, desarrollados y fundamentados en el Recurso de Casación del suscripto, a lo largo de varias páginas en las que me ocupé de ítems esenciales en materia de admisibilidad y procedencia, esto es: "Objeto", "Requisito de la Casación-Procedencia" ("Inteiposición oportuna"- "Sentencia definitiva"- "Facultad del Ministerio Público"- "Memorial Autosuficiente" - "domicilio procesal"), "Motivación", "Antecedentes de la Causa", "Agravios contra el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones" ("A) El rechazo al pedido de citación a indagatoria - B) Frustración del derecho de acceder a la justicia. Vulneración del Debido Proceso - C) Existencia de un perjuicio Irreparable - D) El marco Procesal: El art. 199 del CPPN"). Sin embargo dentro de la resolución en crisis, cuya conclusión errática sostiene que no hay sentencia definitiva no existe ni un renglón dedicado al análisis puntual de los acápites mencionados precedentemente. Insisto, el fallo de originario de este legajo niega que se indague al agente policial que habría participado de la evasión de un detenido. Resulta arbitraria y parcializada inclinar la investigación solo respecto del fugado José Antonio Peralta. Todo esto me lleva a preguntarme:

¿Cómo es, entonces, que se resuelve no hacer lugar a la Casación alegando que no se dan los requisitos de procedencia del art. 456 CPPN? La respuesta es simple, con arbitrariedad.; esto es, sin fundamentos de hecho ni de derecho. De este inodo cualquier decisión jurisdiccional que carezca de esos requisitos no tiene valor, como lo ha dicho reiteradamente la C.S.J.N.

Estas conclusiones sobre el trámite de la causa de parte del Tribunal a quo, reafirma que estamos ante una cuestión de gravedad que pone en jaque el sistema de administración de justicia.

VIII. LOS CASOS SIMILAR – LA JURISPRUDENCIA APLICABLE.

En dos casos semejantes al hoy examinado, la Cámara Federal de Casación Penal Sala I ha resuelto:

- i) *"HACER LUGAR a la queja deducida a fs. 5/16 por el doctor Antonio Gustavo Gómez, Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, DECLARAR ERRONEAMENTE DENEGADO el respectivo recurso de casación y CONCEDERLO, siiz costas (arts. 477 – cuarto párrafo -, 478 –segundo phrrafo-, 530 y 532 del C.P.P.N.)..."* ("FARALL JOSE FRANCISCO S/ SU DENUNCIA - RECURSO DE QUEJA N° 1" (EXPTE. N° 00969312011/RH1 – C.F.C.P. sala I – 26112116). Dentro de sus postulados podemos destacar el siguiente párrafo: "...Si bien la resolución atacada –que no hizo lugar a la solicitud de citación a prestar declaración indagatoria efectuada por el fiscal – no supera el requisito de impugnabilidad objetiva previsto en el art. 457 del C.P.P.N., el recurrente *la* invocó *fundadamente* las normas que considera afectadas y el gravamen de imposible reparación ulterior *que* le ocasiona la decisión dictada, permitiendo en el caso, equiparar el pronunciamiento cuestionado a uno definitivo, y habilitar así la instancia casatoria (Fallos: 328:1108)...". Se acompaña copia de la resolución en cuestión en una foja.
- ii) *"HACER LUGAR A LAS QUEJAS y lanteadas por el representante del Ministerio Pziblico Fiscal y la parte querellante y, por lo tizto, CONCE- DER LOS RECURSOS DE CASACION (arts. 478 del Código Procesal Penal de la Nación)..."* ("CALVO ALFREDO BENIGNO S/ RECURSO DE QUEJA" - EXPTE. N° 400570/2009/15/RH7 – C.F.C.P. sala I – 9/4/18). Dentro de sus postulados podemos destacar el siguiente párrafo: "...En la medida que las presentaciones directas planteadas por el repre-



Fiscalía General de Tucumán
Ministerio Público Fiscal de la Nación

sentante del Ministerio Público Fiscal de la instancia anterior...satisfacen las exigencias de admisibilidad y fundamentación, pues se han encauzado los agravios invocados en uno de los supuestos contemplados por el art. 456 del Código procesal de la Nación, debe habilitarse la vía ensayada...". Se acompaña copia de la resolución en cuestión en una foja.

IX. CONCLUSIONES.

No puedo más que sentirme agraviado, al leer dentro de la resolución en crisis y como argumentos para no conceder el recurso de casación que "no se trata de una resolución definitiva ni equiparable a tal... para la viabilidad del remedio intentado" y que "tampoco los motivos aducidos encuadran en el art. 456 de igual texto para resultar procedente" (fs. 33/33vta.), máximo teniendo en cuenta la omisión del tratamiento de los agravios, los cuales conculcan el derecho a la vía recursiva contemplada en el art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículo 8 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, co-responde marcar que, no hacer lugar al recurso de queja significaría una obstaculización del ejercicio de la acción penal, evitando investigar a un funcionario público que resultó esencial en la evasión de un procesado por narcotráfico de una institución policial.

X. RESOLUCION PRETENDIDA.

En orden a lo que expuse pretendo que la Excm. Cámara Nacional de Casación Penal acoja favorablemente esta Queja, deje sin efecto la sentencia en crisis y conceda el remedio procesal interpuesto. Posteriormente, ordene al Juzgado Federal de primera instancia dictar un nuevo fallo haciendo lugar al pedido de citar a Jorge Aníbal Bustamante en el inarco del art. 294 del CPPN.

XI. RESERVA DE CASO FEDERAL.

Para el caso en que la Cámara Nacional de Casación Penal confirme el fallo en crisis, hago reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por darse en autos un caso federal, toda vez que se ha conculcado el debido proceso legal adjetivo al que tiene derecho este Ministerio Público Fiscal por ser parte en el mismo (Arts. 18 y 120 de la Constitución Nacional) puesto que se ha obstaculizado el ejercicio de la acción penal por medio de una sentencia carente de fundamentos ya que sólo cuenta con fundamentos de mera apariencia, lo que en la

doctrina sentada por la CSJN desde antaño constituye el vicio de arbitrariedad que debe encontrar remedio en el recurso extraordinario federal.

Por todo lo expuesto en este memorial, mantengo la reserva de Caso Federal.

XII. PETITUM.

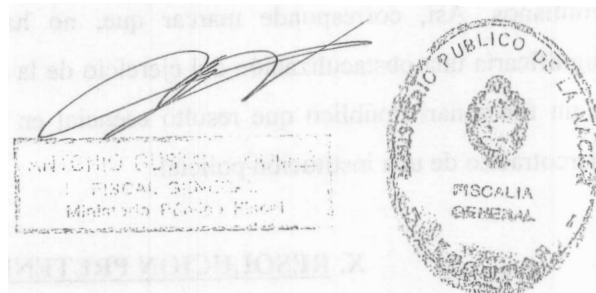
Por todo lo expresado a V.E. pido:

1º) Tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Queja por Casación mal denegada y por constituido el domicilio procesal.

2º) Casar la sentencia en crisis, concediendo el remedio procesal interpuesto. Posteriormente, se ordene al Juzgado Federal de Tucumán n° 2 dictar un nuevo fallo haciendo lugar al pedido de citar haciendo lugar al pedido de citar a Jorge Aníbal Bustamante en el inarco del art. 294 del CPPN.

3º) Tenga presente la reserva del Caso Federal.

Fiscalía General ante la Cámara Federal de Tucumán, 20 de mayo de 2.018.



Dictamen N° (P) 234 /18.

c.m.a.